



Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº J30 -2024-A-MDP/T.



Pocollay, 04 OCT. 2024

VISTOS:

La Carta Nº 001-APHT-2024 de fecha de recepción 23 de setiembre del 2024; presentado por Alexander Paul Huarcaya Tintaya; el Memorando Nº 859-2024-GM/MDP-T, de fecha 25 de Septiembre del 2024, emitido por el Gerencia Municipal y el Informe Nº 805-2024-GAJ-GM-MDP-T de fecha 30 de setiembre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, y representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con los artículos I, II y IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con Ordenanza Municipal Nº 019-2019-MCP-T, que aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay de fecha 30 de octubre del 2019, dispone que la Gerencia Municipal es el Órgano de mayor jerarquía administrativa de la Municipalidad Distrital de Pocollay, está bajo la Dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza, designado por el alcalde. La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la Municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen las directivas a su cargo. Así mismo en su artículo 35º literal b) prescribe como funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica Revisar, interpretar y emitir opinión jurídica especializada competente a la gestión municipal, así como los documentos que sean emitidos por las diferentes unidades orgánicas.

Que, conforme señala el artículo 38º de la Ley Nº 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre el Ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad.

Que, el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto de Supremo Nº 004-2019-JUS, en su Artículo I señala que el ámbito de aplicación de la ley será para todas las entidades de la administración pública. Para los fines de la presente ley, se entenderá por entidad o entidades de la administración pública 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía... ().

Que, el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV señala: 1.1 Principio de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo el numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio; señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución las cuestiones necesarias; es también conocido como principio de oficialidad, implica que las autoridades administrativas de oficio deberán de impulsar los procedimientos administrativos a su cargo.

Que, el Artículo 1º del D. S. Nº 004-2019-JUS señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por ello "El acto administrativo es una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual, no material que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; los actos administrativos pueden estar contenidos en resoluciones, oficios, cartas o memorandos, entre otros; de allí que constituye un error identificar al acto administrativo con una resolución; por lo que podemos decir que toda resolución es un acto administrativo, pero no todo acto administrativo es una resolución. El acto administrativo crea, o tiende a crear, modifica, declara o extingue una situación jurídica subjetiva. Si la situación jurídica fuera objetiva, sería ley.

Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala Causales de Nulidad: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) **La contravención a**





Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 130 -2024-A-MDP/T.



la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 3° dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de la norma precitada el Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, es facultad de la administración pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atetando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley 27444 señala: **Nulidad de oficio; 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2024GM-MDP/T D de fecha 04 de abril del 2024, Artículo Primero; se resuelve designar a partir del 05 de abril del 2024, al Ing. Alexander Paul Huarcaya Tintaya, como residente de obra del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Localidad de Pocolay, Distrito de Pocolay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna".

Que, vistos: el Memorando N° 370-2024-GM-MDP/T de fecha 29 de abril del 2024 emitido por la Gerencia Municipal y el Informe N° 391-2024-GAJ-GM-T de fecha 30 de abril del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite Resolución de Gerencia Municipal N° 098-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de mayo del 2024; que resuelve en su Artículo Primero: dar por concluida al 02 de mayo del 2024 la designación del Ing. Alexander Paul Huarcaya Tintaya como residente de la obra del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Localidad de Pocolay, Distrito de Pocolay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna".



Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 130 -2024-A-MDP/T.



Que, se emitió Resolución de Gerencia Municipal N° 139-2024-GM-MDP/T con fecha 03 de setiembre del 2024; en mérito al Memorando N° 745-2024-G-MDP-T de fecha 02 de setiembre del 2024 emitido por el despacho de Gerencia Municipal y el Informe N° 736-2024-PMGA-GAJ-GM-MDP-T de fecha 02 de setiembre del 2024; que resuelve en su Artículo Primero: Dejar sin efecto a partir de la fecha la Resolución de Gerencia Municipal N° 73-2024-GM-MDP/T, que designa a partir del 05 de abril del 2024 al Ing. Alexander Paul Huarcaya Tintaya, como residente de obra del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Localidad de Pocollay, Distrito de Pocollay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna".

Que, con Carta N° 001-APHT-2024 de fecha de recepción 23 de setiembre del 2024; presentado por Alexander Paul Huarcaya Tintaya con CUD N° 41607, solicita que se anule la Resolución de Gerencia Municipal N° 139-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de setiembre del 2024, ya que con fecha 03 de mayo del 2024 se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 098-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de mayo del 2024 con la cual se ejecutó su cese como residente de obra del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la localidad Pocollay, Distrito de Pocollay, Provincia de Tacna"; por lo que al haber sido emitida erróneamente existe duplicidad de las resoluciones de cese. Finalmente requiere se notifique a su correo electrónico alexanderhuarcayaf@gmail.com.

Que, con Informe N° 805-2024-PMGA-GAJ-GM-MDP-T de fecha 30 de setiembre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se señala que de la revisión de actuados del expediente administrativo se advierte que efectivamente mediante Resolución N° 139-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de setiembre del 2024 se resolvió en su Artículo Primero: Dejar sin efecto a partir de la fecha la Resolución de Gerencia Municipal N° 73-2024-GM-MDP/T, que designa a partir del 05 de abril del 2024 al Ing. Alexander Paul Huarcaya Tintaya, como residente de obra del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en la Localidad de Pocollay, Distrito de Pocollay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna"; generándose duplicidad de resoluciones al haberse emitido con anterioridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 098-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de mayo del 2024 debidamente notificado al Ing. Alexander Huarcaya Tintaya el 03 de mayo del 2024. Siendo este un acto administrativo que adolece de vicios de nulidad, por lo que de acuerdo al Artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; la gerencia considera que corresponde declarar nulidad de oficio en todos sus extremos en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 139-2024-GM-MDP-T de fecha 03 de setiembre del 2024, por contravenir a la Ley 27444. Por lo que se debe retrotraer hasta la etapa antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución en mención; por los fundamentos expuestos, asimismo notificar al Ing. Alexander Paul Huarcaya Tintaya y a las oficinas intervinientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, anexando el presente acto administrativo materia de nulidad de oficio.

Que, por las razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visto bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 139-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de setiembre del 2024, por incurrir en la causal prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR SUBSISTENTE la Resolución de Gerencia Municipal N° 098-2024-GM-MDP/T de fecha 03 de mayo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a las áreas orgánicas intervinientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, anexando el presente acto administrativo materia de nulidad de oficio.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al Equipo funcional de Tecnologías de la información y Comunicaciones, la Publicación de la presente Resolución en la página web de la municipalidad; y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

C.c. Arch.
Alcaldía
GM
GAJ
GDSE
SGSIL
SGRRH
EFTIC
Interesado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

HUGO RUBÉN GARCÍA MAMANI
ALCALDE